

presas estarán sujetas á lo dispuesto en la última clase del artículo 19.

Art. 21 El Gobierno podrá nombrar á su costa, siempre que lo estime conveniente, empleados ó comisionados especiales encargados de examinar los trabajos, la vía ó las cuentas de la empresa, y cuando así lo haga, el Concesionario facilitará á dichos comisionados, en lo que le sea posible, el desempeño de su encargo. El informe detallado de los resultados de la explotación, comprendiendo las entradas y los gastos que afecten los productos de la empresa durante los diez y ocho (18) años de la garantía del interés se enviará semanalmente al Ministerio de Fomento para su examen y aprobación, siendo esta, necesaria para la liquidación de la garantía de que trata el artículo 7.º; pero cuando el rendimiento del Ferrocarril alcance á cubrir dicha garantía, no estará obligado el Concesionario á presentar sus cuentas, ni á permitir su examen.

Art. 22 El Concesionario, tendrá derecho á que le sean adjudicadas de preferencia, de acuerdo con la legislación sobre la materia, las minas ó depósitos de minerales que se descubran en la zona privilegiada; y las hulleras que existan en la misma zona en terrenos del Gobierno, con derecho de usar y disponer de sus productos libres del pago de derechos nacionales departamentales ó municipales.

Art. 23 El Concesionario tendrá derecho de preferencia, en igualdad de circunstancias, en la adjudicación de tierras baldías, dentro de los límites de la zona privilegiada. Llegado el caso las adjudicaciones se harán de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia y el Concesionario se encargará de beneficiar las tierras que adquiera como se ordena en las mismas disposiciones.

Art. 24 El Concesionario tendrá derecho de prelación en igualdad de circunstancias en el caso de presentarse nuevas propuestas para la construcción de un Ferrocarril que ligue el alto Magdalena con el alto Cauca, así como también para la construcción de una línea que vaya de la última de las líneas mencionadas en el artículo 1.º á las aguas navegables del río Putumayo, dentro del territorio de Colombia.

Art. 25. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrae, depositará el Concesionario en poder de la persona que al efecto designe el Gobierno en New-York la suma de cincuenta mil pesos (\$50,000) oro americano ó su equivalente en otra moneda antes del veintiseis de Octubre próximo. El Gobierno devolverá esta suma al Concesionario tan luego como éste compruebe legalmente que ha construido una parte del camino cuyo valor sea equivalente á la suma de doscientos mil pesos (\$200,000) oro americano.

Art. 26. Mientras que la suma de que se trata en el artículo anterior permanezca en depósito podrá el Gobierno disponer libremente de ella ó dejarla depositada; en el primer caso pagará por ella al Concesionario, por setemeses vencidos y en oro americano ó su equivalente, el interés anual de cinco por ciento (5%); en el segundo sólo quedará á favor del Concesionario lo que el Banco en que sea colocada abone por el depósito.

Art. 27. El Gobierno suministrará gratuitamente á la empresa, la policía, ó fuerza militar que sea necesaria para la protección y seguridad de las personas y bienes de los empleados, operarios & durante la subsistencia del privilegio. Los empleados del Ferrocarril, pero no los peon-s, se repartirán como agentes de policía de la Nación para el servicio del Ferrocarril, pero esta repartición del servicio militar ó de cualquier otro personal subsidiario, oneroso ó forzosa aceptación.

Art. 28. El Gobierno administrará gratuitamente al Concesionario las zonas y terrenos necesarios para la obra y sus accesorios de cualquiera clase en la extensión que se requiera, pero solo cuando esto pueda hacerse en terrenos baldíos. En los demás casos el Gobierno expropiará á costa del Concesionario, los terrenos que sean necesarios para la vía y sus anexidades y que sean de propiedad particular. El Concesionario podrá tomar libremente en los terrenos de propiedad nacional, las maderas, piedras y demás materiales de construcción que necesita para la obra del Ferrocarril.

Art. 29. El Concesionario podrá tomar copia de todos los planos, nivelaciones y presupuestos que se hayan hecho anteriormente respecto del Ferrocarril á que se refiere este contrato y que posea el Gobierno.

Art. 30 El Concesionario tendrá derecho para construir los puentes, muelles y atracaderos que sean necesarios para el servicio del Ferrocarril, haciendo uso gratuito para ello de los terrenos de propiedad de la Nación en que hubieren de construirse ó de los que necesiten para ensancharse si fueren de la misma especie. Igualmente podrá el Concesionario establecer las líneas telegráficas y telefónicas que necesitare para el servicio de la empresa, pero sujetándose en este ramo á los reglamentos ó disposiciones que haya dado ó dé el Gobierno sobre el particular. Mientras se concluye la línea del Ferrocarril, tendrá derecho el Concesionario para hacer uso gratuito de las líneas nacionales para lo concerniente á la Empresa.

Art. 31 Las tarifas de fletes, pasajes y transportes se fijarán libremente por el Concesionario durante los primeros cinco (5) años del privilegio, después serán fijadas de común acuerdo con el Gobierno y en la misma forma podrán ser modificadas; pero en ningún caso podrán ser menores que las que hoy rigen sino con el consentimiento del Concesionario. Los precios de las tarifas se fijarán precisamente en moneda corriente nacional.

Art. 32 Todos los reglamentos que expida el Concesionario ó quien sus derechos represente, para el servicio del Ferrocarril, deberán ser sometidos á la aprobación del Gobierno.

Art. 33. El Gobierno cede y traspaasa al Concesionario ó á quien sus derechos represente, á título gratuito y con el carácter de subvención, durante el término del privilegio, el usufructo del actual Ferrocarril existente entre el puerto de la Buenaventura y Córdoba, llamado Ferrocarril del Cauca, con todo su material fijo y rodante, edificios, herramientas, enseres, cortes, nivelaciones, accesorios y dependencias. Al hacer la entrega, se medirán para los efectos de este artículo 8.º los kilómetros de carrilera construida que reciba el Concesionario y de su número se dejará constancia en la respectiva diligencia. La entrega del Ferrocarril del Cauca se hará al Concesionario á más tardar quince días después de la fecha en que dá principio á los trabajos finales de la construcción de la vía.

Art. 34. El presente privilegio no podrá ser cedido á ningún Gobierno ó Nación extranjera, pero sí podrá serlo á cualquiera individuo ó Compañía ó corporación particular, dando de ello aviso al Gobierno de la República.

Art. 35. El Concesionario tendrá su domicilio en cualquiera ciudad de Europa ó América que tenga á bien elegir para el efecto; pero si no elige á Bogotá, mantendrá permanentemente en dicha ciudad un representante provisto de poderes suficientes para entenderse con el Gobierno en todo lo relativo á este contrato.

Art. 36. Las tropas y empleados del Gobierno, cuando viajen en desempeño de su cargo, en cumplimiento de órdenes expresas del Gobierno, los elementos militares y las balijas del correo pertenecientes al mismo Gobierno, transitarán por el Ferrocarril, por el cincuenta por ciento (50 por 100) menos de las tarifas establecidas. Los materiales de propiedad de la Nación, como son los pertenecientes á telégrafos, útiles de enseñanza, &c., sólo pagarán la mitad de la cuota de transporte asignado en la tarifa.

Art. 37. Regirá para este contrato, tanto respecto del Concesionario, como respecto de aquel ó aquellos á quien ó á quienes dicho contrato sea traspaado, lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 145 de 1888, según la cual los contratos celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras, sean individuos ó Corporaciones, se sujetarán á la ley colombiana y los deberes y derechos provenientes de dichos contratos se definirán exclusivamente por los Jueces y Tribunales locales. En caso de que por cualquiera causa el Gobierno declare caducado el privilegio, el Concesionario ó quien lo represente, tendrá derecho de someter el asunto al arbitramento de dos peritos que nombrarán uno el Gobierno y otro el Concesionario; debiendo nombrar dichos peritos un tercero para en caso de discordia. El fallo de los árbitros ó del tercero nombrado por ellos será decisivo é inapelable. Toda cuestión ó diferencia que se suscite entre el Gobierno y el Concesionario con motivo de este contrato, se decidirá á petición de cualquiera de las partes por la Corte Suprema de Justicia, salvo en lo relativo á la declaratoria de caducidad del privilegio. Por tanto, es condición expresa de este contrato, que el Concesionario renuncie,

como en efecto renuncia, á intentar reclamación diplomática en lo concerniente á los derechos y deberes que de dicho contrato se originen, excepto en el caso de delegación de justicia.

Art. 38. Si el Concesionario concluyere la primera (1.ª) sección antes del plazo estipulado en el artículo 4.º, el Gobierno le dará como prima, títulos de tierras baldías adjudicables en cualquiera parte de la República á razón de mil (1,000) hectáreas por cada mes que se anticipe la terminación de la referida sección.

Art. 39 El presente privilegio y las consiguientes obligaciones del Gobierno caducarán en cualquiera de los casos siguientes: 1.º Cuando el Concesionario deje de dar cumplimiento á cualquiera de los compromisos contraídos por él en los artículos 4.º, 6.º, 2.º, 3.º, 34, 35 ó 37.

2.º Cuando suspenda los trabajos de construcción ó abandone la explotación por más de seis meses consecutivos.

3.º Se exceptúan expresamente para la aplicación de este artículo los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados que puedan ocurrir.

En caso de caducidad del privilegio por cualquiera de las causas expresadas, todas las obras que se hayan construido pasarán á ser propiedad de la Nación, así como las sumas que en la fecha de declararse estén depositadas como garantía por el Concesionario.

Art. 40 Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República y también la del Congreso nacional si esta H. Corporación lo considera necesario.

En fé de lo cual firmamos dos ejemplares de un tenor en Bogotá, á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa.

RUPERTO FERREIRA—James L. Cherry

Gobierno nacional—Bogotá, 27 de Agosto de 1890.

Aprobado. CARLOS HOLGUÍN.

El Subsecretario de Fomento, encarga del Despacho, RUPERTO FERREIRA;

DECRETA:

Art. 1.º Apruébase el contrato para la construcción del Ferrocarril del Cauca, celebrado en esta capital el 27 de Agosto del presente año por S. S. el Ministro de Fomento, Dr. Ruperto Ferreira y el Sr. James L. Cherry en su propio nombre, con las siguientes modificaciones:

El artículo 22 quedará así:

Art. 22. El Concesionario tendrá derecho á que le sean adjudicadas de preferencia en iguales circunstancias, de acuerdo con la legislación sobre la materia, las minas ó depósitos de minerales que descubra en la zona privilegiada en terrenos baldíos, y las hulleras que existan en la misma zona y en los mismos terrenos, con derecho de usar y disponer de sus productos libres del pago de derechos nacionales, departamentales ó municipales.

El artículo 31, así:

Art. 31. Las tarifas de fletes, pasajes y transportes se fijarán libremente por el Concesionario durante los primeros cinco (5) años del privilegio, después serán fijadas de común acuerdo por el Gobierno y en la misma forma podrán ser modificadas; pero en ningún caso podrán ser menores en todo el trayecto de esta Sección que las que hoy se cobran entre Buenaventura y Córdoba, sino con el consentimiento del Concesionario.

Los precios de las tarifas se fijarán, precisamente, en moneda corriente nacional.

Art. 2.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para modificar, de acuerdo con el Concesionario, los artículos 8.º y 12 de este contrato, en el sentido de dejar á toda la vía que se construya, una anchura entre rieles igual á la que tiene hoy la parte construída entre Buenaventura y Córdoba. Para hacer uso de esta autorización el Poder Ejecutivo deberá obtener del Concesionario una rebaja en el precio fijado por el kilómetro en el artículo 7.º de acuerdo con lo que creaequitativo por el menor costo de construcción y mayores facilidades que esta reforma implica. Hecha la reforma no tendrá lugar la garantía de 5.º anual de que trata el artículo 8.º respecto á la parte hoy construída.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, J. F. INSIGNARES S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. DOMÍNGUEZ E.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 18 de 1890.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, RUPERTO FERREIRA.

LEY 17 DE 1890 (18 DE OCTUBRE).

por la cual se conceden tres recompensas.

El Congreso de Colombia, CONSIDERANDO:

1.º Que los finados Coronales Antonio Quintero N. y Eusebio L. Caro prestaron desde el año de 1860 importantes servicios á la Patria;

2.º Que las señoras Doña María Tadea Torrijos y Doña Susana Narváez y sus tres hijas, viudas las primeras de los mencionados Coronales, han quedado en completa pobreza y desamparo; y

3.º Que el Teniente-Coronel Tomás Vargas fue un leal y valeroso defensor de las actuales instituciones, que murió á consecuencia de enfermedades contraídas en la campaña de 1855 y 1886, y que su viuda la señora Concepción Afanador de Vargas y sus menores hijos se encuentran en el desamparo y la pobreza.

DECRETA:

Art. único Concélese del Tesoro nacional una recompensa de cuatro mil pesos (\$4,000) á cada una de las señoras Doña María Tadea Torrijos, viuda del Coronel Antonio Quintero N., y Doña Susana Narváez, viuda del Coronel Eusebio L. Caro, y á sus menores hijas; y una de dos mil pesos (\$2,000) á la señora Concepción Afanador de Vargas, viuda del Teniente-Coronel Tomás Vargas.

Parágrafo Estas sumas se considerarán incluídas en el Presupuesto de Gastos de 1891 y 1892.

Dada en Bogotá, á quince de Octubre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, J. F. INSIGNARES S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. DOMÍNGUEZ E.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo nacional—Bogotá, Octubre 18 de 1890.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro del Tesoro, VICENTE RESTREPO.

LEY 18 DE 1890 (17 DE OCTUBRE).

Por la cual se determinan los casos en que se pueden conceder auxilios por causa de calamidades públicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. único. El Congreso podrá otorgar auxilios prudentes á los habitantes de poblaciones que hayan sufrido graves pérdidas por causa de incendio, terremoto, inundación ó otro accidente calamitoso extraordinario.

Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, á quince de Octubre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, J. F. INSIGNARES S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. DOMÍNGUEZ E.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 17 de Octubre de 1890.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA.